C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando décimo noveno que se elimina; eliminándose también del considerando vigésimo la oración “más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que ante la necesidad de efectuar la valoración del daño moral y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los hechos tenidos por probados y de la naturaleza del daño y buscar algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la cantidad a indemnizar.

2° Que en cuanto a esto último, considerando que quien demanda reclama el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de una víctima directa del ilícito cometido en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad, teniendo en consideración la forma en que se sucedieron los hechos.

En efecto, según da cuenta el Informe Psicológico N° 05-VAL-PSA-65-21 del Servicio Médico Legal de Valparaíso, elaborado en el marco del Protocolo de Estambul, en el contexto de la causa Rol Penal N° 419-2020 seguida en Valparaíso, con fecha de examen 11 de agosto de 2021 y suscrito por la perito psicóloga forense doña Marlié Soto Pozo, esta consigna que el evaluado, tras ser detenido el 31 de mayo de 1988 en la mañana temprano, luego de ser abordado por dos tipos en la esquina, que se le vinieron encima, lo agarraron por la espalda, y lo trasladaron a un cuartel de la Policía de Investigaciones en Valparaíso, *“manifiesta que habría sido sometido a interrogatorios mediatizados por tortura física, consistente en golpes de pies y puños, aplicación de electricidad; además de violencia psicológica, entre la que destaca amenazas de muerte, simulacro de ejecución, amenaza de agredir a su hijo y la madre de este, además de privación de experiencias sensoriales, permaneciendo con la vista vendada y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUVUDFTJWFT

siendo privado de alimento, líquido y de la posibilidad de acceder a servicios sanitarios", y que, *"posteriormente, refiere haber sido trasladado hasta la cárcel de Valparaíso, señalando haber sido relegado a celda de castigo"*, donde *"también es privado de necesidades básicas como alimentación, descanso e higiene"*. Agrega la perito que el evaluado *"destaca a su vez que, durante el período de reclusión, habría sido trasladado hasta el Cuartel Silva Palma, en reiteradas ocasiones, para ser nuevamente sometido a interrogatorios que replican los métodos señalados a principio del presente párrafo"*.

Sobre esa base, el informe concluye que el evaluado *"evidencia sintomatología compatible con Trastorno de Estrés Postraumático de carácter crónico, homologable al Trauma Extremo de Carácter Indeterminado, descrito dentro de la literatura especializada, donde se advierte impacto clínico y psicosocial como consecuencia de la exposición a una experiencia traumática, a la que se suman otras vivencias que se desprenden del trauma inicial"*; que *"se dificulta la posibilidad de retomar el continuo vital que había alcanzado hasta antes de la detención, generando secuelas que se reeditan durante años, ante la exposición y/o aproximación a estímulos que lo evoquen, afectando el ámbito emocional, familiar y psicosocial"*; y que la *"sintomatología y efectos descritos resultan Altamente Consistente con los hechos denunciados en presente causa"*.

3° Que si bien dicha privación de libertad fue de 4 días -desde el 31 de mayo hasta el 3 de junio de 1988-, con posterioridad a ella, el demandante pasó a la Fiscalía Naval de Valparaíso, donde tomó conocimiento que tenía dos causas: la Rol 6824-88, por colocar supuestamente artefactos explosivos en recintos militares, por el que fue condenado a tres años y un día; y la Rol 6920-88, por infracción a la ley antiterrorista. Esta última, por la que no hubo condena alguna, permitió sin embargo tenerlo incomunicado en la cárcel de Valparaíso en una celda oscura, de castigo, sin cama ni baño, con un colchón de paja por aproximadamente 40 días, desde donde era sacado a las 2 de la madrugada a reconstituciones de escena, con gendarmes, carabineros y marinos armados, por lo que sin desconocer que el demandante se encontraba ya amparado por el Derecho, el contexto y las prácticas de la época, permiten inferir que esa aseveración no resulta del todo exacta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUVUDFTJWFT

Todo lo anterior permite presumir la afectación que ha padecido el actor. Empero, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia será aumentada en la cantidad de sesenta millones de pesos ($60.000.000).

4° Que en nuestro ordenamiento jurídico en lo que respecta a los intereses, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1557 y 1559 del Código Civil, éstos se adeudan desde que el deudor sea constituido en mora.

Ahora bien, tratándose de un juicio de hacienda en el que tiene interés el Fisco, la forma de cumplirse la sentencia se encuentra regulada en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor, importa concluir que la obligación de dinero declarada en esta sentencia devengará intereses para operaciones reajustables cuando el deudor se constituya en mora, esto es, transcurridos sesenta días de recibido en el Ministerio respectivo el oficio a que se refiere el inciso segundo de la primera de las normas citadas.

Por estas razones, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el 18° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-2109-2021, **con declaración** de que se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) la indemnización por concepto de daño moral que deberá pagar el Fisco de Chile al demandante don Orlando Raúl Barreaux Iturra; y que los intereses se deberán determinar y pagar del modo indicado en el fundamento tercero de este pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante señora Infante.

N° Civil-10126-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada por la ministra señora Claudia Parra Villalobos y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa. No firma el ministro señor De la Barra por encontrarse ausente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUVUDFTJWFT

Claudia Elena Parra Villalobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
10:58 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
10:22 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUVUDFTJWFT

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Claudia Elena Parra V. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LUVUDFTJWFT